



CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

Rad. Interno: 087583112002-2023-0175-01 Rad Origen: 2022-0531

ACCIONANTE: LIBERTY SEGUROS SA

APODERADO: ALEXANDER GOMEZ PEREZ

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente asunto que nos correspondió por reparto proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin tramitar la consulta del incidente que resolvió sancionar a JESÚS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA en su condición de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, sanción de arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha.

Abril 21 de 2023

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se revisa por vía de consulta, el auto proferido el 30 de marzo de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través del cual se resolvió con imposición de sanción, el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por LIBERTY SEGUROS SA, en contra de JESÚS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA en su condición de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por el incumplimiento del fallo de tutela 20 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD cursó ACCIÓN DE TUTELA promovida por LIBERTY SEGUROS S.A, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICION. Dicha acción resolvió amparar los derechos invocados a través de fallo adiado 20 de enero de 2023, siendo tal decisión confirmada en segunda instancia por este Despacho a través de fallo calendarado 13 de enero de 2023.

Ahora bien, de la providencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través del cual se resolvió sancionar por desacato a JESÚS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA en su condición de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, se desprende lo siguiente.

El 8 de febrero de 2023, la parte accionante presenta escrito de SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE PREVIO DESACATO.

El 9 de febrero de 2023 el A quo ordenó REQUERIR al Gerente y/o Representante Legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la notificación, informe del cumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que el accionado no rindió informe, el Despacho a través de auto de fecha 17 de febrero de 2023, resolvió admitir el incidente y corre traslado por el término de tres (3) días a JESUS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA, en su calidad de Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD fin de que se pronuncie sobre el Desacato. Una vez notificado del mismo, el accionado a través de correo electrónico solicitó prorroga del termino concedido para rendir el informe a fin de recopilar

la información necesaria que sustente su respuesta.

En atención a lo anterior, el A quo mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 resolvió poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de prórroga presentada por la entidad accionada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga, concediéndole un término de tres (3) días.

Una vez cumplido el término señalado, el Despacho ordenó . REQUERIR a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, Representada por el señor JESUS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA, en su calidad de Director, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, proceda a presentar nuevo informe de las gestiones adelantadas por la entidad para dar cumplimiento definitivo a las ordenes impartidas por este despacho mediante providencia del 20 de enero de 2.023.

Es así como a través de proveído de fecha 30 de marzo de 2023, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, resolvió el incidente de Desacato en el que resolvió:

1. **IMPONER** al señor **JESÚS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA** en su condición de director del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**, sanción de arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin perjuicio de dar cabal cumplimiento a la orden que les corresponde dada en Sentencia proferida por este despacho en fecha 20 de enero de 2.023.
2. Ejecutoriado este proveído, oficiese a las autoridades de Policía de esta ciudad, para que procedan a arrestar al señor **JESÚS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA** en su condición de director del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**, y remitirlo a las instalaciones de la Estación de Policía de esta municipalidad, para que cumplan la sanción de arresto impuesta.
3. Consúltese este proveído ante el Superior Jerárquico, en el efecto suspensivo (Artículo 52 Decreto 2591 de 1991). Para ello, remítase a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para que sea sometida a las formalidades del reparto.

Por lo anterior, fue remitida para surtir el grado de consulta ante el superior, correspondiéndole a este Despacho a través de reparto No.13 de 2023 (efectuado por este Despacho – REPARTO).

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos del incidente de desacato y de la consulta.

Por sabido se tiene que los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, contemplan la figura del denominado desacato. En virtud de estos cánones, se tiene por sentado que quien incumpliere una orden de un juez proferida en sede de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, penalidad que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, la cual será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe o no revocarse la sanción. Además se ha establecido que el Juez igualmente podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que la sentencia sea acatada en su integralidad.

Sobre el objeto del incidente por desacato, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha enseñado que el mismo se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, de ahí que debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar

plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (Art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional¹

De estas disquisiciones de la Honorable Corte Constitucional, forzoso es concluir que debe partirse de la base del incumplimiento de la orden emitida por el Juez, para que el incidente tenga un verdadero asidero, de lo contrario, es decir, de verificarse que el fallo fue efectivamente acatado en su integridad, no existiría mérito para iniciarlo y menos aún para extender una sanción.

En otras palabras, el ámbito de acción del juez se encuentra definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, el cual le compele a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)".

Ahora bien, la Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha sostenido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.²

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES EMANADAS DE ACCIONES DE TUTELA:

El juez constitucional cuenta con diferentes herramientas para obtener el cumplimiento de las decisiones adoptadas en una acción de tutela, cuando los tutelados entran en rebeldía para acatar tales pronunciamientos. Lo anterior, por cuanto las órdenes impartidas en los fallos de tutela deben cumplirse, debiendo la autoridad o el particular obligado a ejecutarlas en la forma que diseñe la sentencia.

Si el servidor público o el particular a quien se dirige la orden impartida por el fallo de tutela no la cumple, incurre en violación del artículo 86 Superior.

El término para el cumplimiento de la orden judicial aparece consignado en la parte resolutive de cada fallo. Este término es perentorio. Si fenece el plazo fijado y si el juez tiene conocimiento del incumplimiento, el juez encargado de hacer cumplir el fallo, se dirigirá al superior del incumplido y requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

Pasadas esas otras cuarenta y ocho horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que efectivamente se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela³. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso y, por supuesto, sin que el trámite del desacato sea óbice para hacer cumplir lo ordenado.

¹Sentencia T- 652 de 2010

²ibidem

Algunas medidas para el cabal cumplimiento de la orden

Cuando no existe superior que obligue al inferior a cumplir las órdenes de tutela o cuando el superior no toma las determinaciones que debe tomar, el punto de apoyo para el juez es el efecto útil de las sentencias. Para lograrlo, puede haber alternativas distintas:

Si quien incumple es un funcionario electo popularmente, por ejemplo un gobernador, un alcalde, que no tienen superiores, en las sentencias T-140/00 y T-942/004, se consideró que el juez de tutela debería acudir ante el Procurador General de la Nación.” Sentencia SU 1158 – 2003, Corte Constitucional.

En la decisión en cita, apunta la Corte Constitucional:

“...El juez de primera instancia, en el trámite de cumplimiento de la orden, no solo está amparado en el artículo 86 de la C.P., sino en el decreto 2591 de 1991, artículos 23, 27 y 3°.

El artículo 23 establece:

“Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad, el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto”.

El artículo 27 del mencionado decreto dice:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

El decreto 2591/91, artículo 3°, señala entre los principios de la tutela los siguientes: la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la eficacia. Estas características guardan una relación directa con la orden urgente que debe dar una sentencia cuando reconoce que se ha violado un derecho fundamental. Para lograr operativamente lo anterior, desde 1992 (T-459/92) se dijo que no se debía rendir

culto a las formas procesales. Dentro de este contexto, la informalidad permite procedimientos no registrados, siempre y cuando apunten a que se haga efectivo el derecho material. El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, inciso 2°, antes transcrito, precisamente lo señala así.

Es por eso que para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias.” Negrillas no son del texto.

En la sentencia T-458 de 2003, la Corte dijo sobre el cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

“Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva.

Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato.

Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.”

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del procedimiento para el trámite de la acción de tutela, prescribió fórmulas para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales tomadas en el trámite de una acción de tutela, es así como el artículo 52 del texto en cita reglamenta la figura del desacato del fallo u otra decisión que se tome en el curso de un amparo, señalando que incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si el demandado le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *ad impossibilia nemo tenetur*, amen que en nuestro ordenamiento constitucional y legal, excluida está cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Para resolver el presente incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada. Veamos entonces:

Ahora bien, se pregunta el Despacho, ¿Cumplió o no la parte pasiva de la acción la orden impartida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 20 de enero de 2023?

Al respecto, esta agencia judicial debe manifestar que una vez revisado el expediente se evidencia:

La decisión proferida el 30 de marzo de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, fue notificada por correo electrónico el mismo día. Sin embargo, mediante correo electrónico adiado 14 de abril de 2023, el accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITOY TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL-; aporta contestación al incidente de desacato, demostrando el cumplimiento del fallo de tutela.

Al respecto, esta agencia judicial evidencia que a través del memorial allegado por la entidad accionada, manifiesta que dio cumplimiento total a la orden impartida en fallo adiado 20 de enero de 2023, lo anterior, debido a que asegura que resolvió la petición presentada por la sociedad actora de manera clara y de fondo, y que la misma fue notificada a los correos agomez@ompabogados.com, lrey@ompabogados.com que el peticionario aportó para tal fin.

En ese sentido, tenemos que, el caso puesto de presente en la acción de tutela radica su objeto en la petición presentada por la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A a través de su apoderado judicial el 3 de noviembre de 2020, solicitando la certificación del estado actual del proceso de cumplimiento con resolución no. 062 del 18 de abril de 2017 que resuelve un proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra del contratista SERVICE GENERALI COMPANY con ocasión de la ejecución del contrato No. 86 del 18 de octubre de 2013.

En vista de la falta de respuesta el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, resuelve la solicitud de amparo tutelando el derecho y ordenando a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, *“...a través de Representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta clara, de fondo, concreta y definitiva a la petición elevada por la entidad LIBERTY SEGUROS SA, en fecha 03 de noviembre de 2.020, y ponerla en su conocimiento en la dirección electrónica indicada en la solicitud.”*

Ahora bien, el cumplimiento que asegura la entidad accionada se efectuó, lo fundamenta en el hecho que resolvió la petición incoada, por lo que resulta entonces revisar la respuesta proferida a fin de determinar si la misma resuelve de fondo lo pedido. Tenemos entonces:

Señor:
SEGUROS LIBERTY S.A.

REFERENCIA: RESPUESTA PETICION SEGÚN FALLO DE TUTELA 2022-00531-JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SOLEDAD-ATLANTICO.

En atención a su petición de fecha 31 de agosto de 2022, en la cual solicita certificado del estado actual del proceso de cumplimiento con la resolución No. 062 del 18 de abril de 2017, que resuelve un proceso administrativo sancionatorio indicado en contra del contratista **SERVICE GENERALI COMPANY SAS**, con ocasión de la ejecución del contrato No. 86 del 18 de octubre de 2023, se pudo constar que revisado los archivos de la institución, no se encuentra información, ni documentación de las actuaciones posteriores a la resolución No. 062 del 18 de abril de 2017, lo cual coincide con la información enviada por ustedes, por lo tanto, el pasado 15 de febrero de 2023, se requirió al contratista **SERVICE GENERALI COMPANY SAS**, para que suministrara copia de toda la información referente al proceso Administrativo sancionatorio, con el fin de conocer, si existió algún recurso de parte del contratista, o si por parte de la entidad, se expidió acto administrativo que generara la nulidad, revocatoria o suspensión de la resolución No. 062 del 18 de abril de 2017, ante este primer requerimiento no se obtuvo respuesta, por lo que el día el 15 de marzo de 2023, se le realizó un segundo requerimiento, en el mismo sentido sin obtener respuesta alguna.

De acuerdo a lo anterior y debido a que no se cuenta con la documentación atinente al proceso administrativo sancionatorio, posterior a la resolución No. 062 del 18 de abril de 2017, por parte de esta dirección, se concluye que la misma se encuentra vigente y en firme.

Damos por resuelto en forma sustancial su derecho de petición, atendiendo al artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015.

En vista de que, a juicio de este Despacho la respuesta emitida resuelve de fondo la petición, procede entonces verificar que la misma haya sido debidamente notificada a la parte actora, ya que para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Se evidencia entonces que la respuesta fue notificada a los siguientes correos:

RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION SEGUN FALLO DE TUTELA RAD. 2022-00531

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co>

Mié 05/04/2023 12:35

Para: agomez@ompabogados.com <agomez@ompabogados.com>; lrey@ompabogados.com <lrey@ompabogados.com>

1 archivos adjuntos (242 KB)

PDF-RESPUESTA LIBERTY SEGUROS.pdf

Señor:
SEGUROS LIBERTY S.A.

REFERENCIA: RESPUESTA PETICION SEGÚN FALLO DE TUTELA 2022-00531-
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SOLEDAD-
ATLÁNTICO.

En el acápite de pruebas del derecho de petición se evidencia que la sociedad peticionaria cita como dirección de notificación:

NOTIFICACION

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico agomez@ompabogados.com y lrey@ompabogados.com

Así las cosas, para este Despacho se encuentra acreditado que la entidad accionada resolvió y notificó la respuesta al derecho de petición incoado por la sociedad actora, lo anterior siendo clara prueba que cumplió el fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

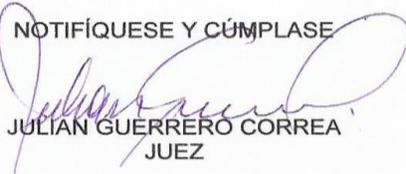
En tal sentido, el deber de este Despacho ante los hechos acaecidos en trámite incidental será el de abstenerse de confirmar la decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de DECLARAR que el señor JESÚS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA en su condición de director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, incurrió en desacato del fallo de tutela, lo anterior, en atención a que la accionada acredita haber cumplido lo ordenado en providencia calendada 20 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de Confirmar la providencia calendada el diecisiete (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió el INCIDENTE DE DESACATO, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y dentro del cual se le impuso al señor JESÚS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA en su condición de director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, la sanción de ARRESTO DE TRES (3) DÍAS y en MULTA de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haberse cumplido el fallo de tutela de fecha enero 20 del 2023. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia. Por secretaría háganse las anotaciones, comunicaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL